

DENUNCIA PENAL (arts. 173 y 174 del Código Procesal Penal)



Por falsificación de instrumento público cometida por empleados públicos (art. 193 N° 4 y N° 6 CP) y uso malicioso de instrumento público falso (art. 196 CP)

AL SR. FISCAL REGIONAL METROPOLITANO (se solicita en un otrosí la intervención del Fiscal Nacional conforme a los arts. 18 y 19 de la Ley 19.640, por comprometer los hechos a funcionarios y peritos vinculados a la persecución penal de la V Región)

JOHN MACAREWICH COBIN, economista, cédula nacional de identidad N° 14.638.755-1, domiciliado en [dato personal redactado]

amente expongo:

Conforme a los artículos 173 y 174 del Código Procesal Penal, vengo en DENUNCIAR los hechos que a continuación se describen, que revisten caracteres de los delitos de **falsificación de instrumento público cometida por empleado público (art. 193 N° 4 y N° 6 del Código Penal)** y **uso malicioso de instrumento público falso (art. 196 del Código Penal)**, cometidos en el marco de la investigación y juicio de la causa RUC N° 1901211941-3, RIT N° 145-2020 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, y en actuaciones posteriores.

I. ANTECEDENTES INDISPENSABLES

1. El 25 de octubre de 2020 fui condenado en la causa citada a 11 años y 3 días de presidio. La Excm. Corte Suprema (Rol N° 134.189-2020, 17-feb-2021) acogió parcialmente el recurso de nulidad, declaró que **no se acreditó dolo directo**, me absolvió del homicidio tentado imputado respecto de don Daniel Molina Meza, y recalificó los hechos, quedando la pena en 6 años y 26 días, que cumplí íntegramente el 11 de septiembre de 2025 (Res. N° 458-2025, Gendarmería de Chile).
2. Existe una investigación vigente originada en la querrella por obstrucción a la investigación RIT O-7926-2025, RUC N° 2510047915-2, del Juzgado de Garantía de Viña del Mar, en la que presté declaración ante la Brigada de Investigación Criminal Curauma de la PDI (Det. Cristián Severino) el 22 de enero de 2026. La presente denuncia versa sobre delitos **distintos y de mayor penalidad** (crimen, art. 193 CP), sin perjuicio de su eventual acumulación.

II. HECHOS QUE REVISTEN CARACTERES DE DELITO

Hecho 1 — Informes y planimetrías balísticas con narraciones falsas de hechos sustanciales. Los informes planimétricos y balísticos de LABOCAR de Carabineros (Tte. Juan Delgado Espinoza, caso Molina; Sgto. 1° César A. Necul González, caso Ahumada; supervisión del Tte. Rodrigo Fedó Alvarado y del Mayor Ricardo Arriagada Sepúlveda) y el Informe Pericial Planimétrico N° 478 de la PDI (Larinka Lobos Rodríguez) consignan hechos sustanciales contrarios a la realidad verificable: (a) una trayectoria de rebote ascendente de 15° a partir de una incidencia de ~2°, físicamente imposible (la ley de la reflexión limita el rebote al ángulo de

incidencia; el error es del orden del 750%); (b) la ventana del conductor "abierta" con el tirador apoyado en ella, cuando los registros audiovisuales muestran la ventana **cerrada** y la puerta abierta por un tercero (hecho admitido por ese tercero ante la PDI el 10-dic-2019); (c) la posición de la presunta víctima a 3,43 m del vehículo, en un lugar donde los videos no la muestran; (d) la supresión, en el dibujo del caso Molina, de los vehículos estacionados que el propio denunciante de daños declaró bajo juramento tener por delante; y (e) mediciones practicadas con goniómetros sin los conos de centrado exigidos por el fabricante, presentadas como mediciones válidas. **Hecho 2 — Informe médico-legal con narración falsa.** El Informe del SML N° 05-VAL-LES-0076-20 (Dr. Axell Tepper Maturana, 25-feb-2020, exámenes de 5 y 17 de febrero de 2020, esto es, 87 y 99 días después de los hechos) y el informe complementario de 20-may-2020 consignan un "orificio de salida" cuya existencia está desmentida por los antecedentes contemporáneos que los propios informes citan como revisados: la ficha de urgencia del Hospital Gustavo Fricke de 10-nov-2019 (una sola herida, "no complicada") y el angio-scanner ITMS del mismo día ("**proyectil metálico en cara posterior de muslo izquierdo**" — es decir, alojado, sin salida, sin registro alguno de extracción). El Informe Pericial Balístico N° 8 de la PDI (20-feb-2020) constató en la prenda una única rotura de **entrada** de 7 mm, sin rotura de salida, y concluyó disparo "a larga distancia o superficie interpuesta". **Hecho 3 — Informe químico presentado con conclusión contraria a su propio hallazgo.** El Informe de Química Forense N° 68-2-2020 de LABOCAR (per. María Verónica Villarroel Rojas y Angélica Piñones González) halló residuos de plomo y bario atribuidos al disparo, en circunstancias de que la munición fijada en el proceso (Cor-Bon, vainilla incautada) es de proyectil de cobre **libre de plomo** — hallazgo de descargo presentado como cargo; el mismo informe dio **negativo** a residuos de disparo en el orificio O-1 del vehículo, y las muestras fueron consumidas en su totalidad, impidiendo el contraperitaje. **Hecho 4 — Uso posterior de los instrumentos falsos (art. 196 CP).** Los referidos instrumentos fueron usados con posterioridad a la condena: (a) en la oposición a mi libertad condicional resuelta el 13/24 de abril de 2023 (Res. N° 637, CA de Valparaíso, confirmada por la Corte Suprema); (b) en el rechazo del indulto (D.E. N° 1507, 19-jun-2023); y (c) en las gestiones administrativas de 2024-2025, cada uso con cómputo propio de prescripción. **Hecho 5 — Ocultamiento de los estándares de contraste.** Carabineros de Chile, por Resolución N° 80 de 30-abr-2024 (Coronel Loreto Osses Coloma), negó la entrega de sus propios protocolos de levantamiento y custodia de evidencia balística vigentes en 2019 invocando la "seguridad del Estado", en circunstancias de que se trata de estándares técnico-administrativos cuya reserva carece de fundamento y cuyo ocultamiento impide auditar las pericias denunciadas (art. 256 CP y encubrimiento, art. 17 N° 4 CP).

III. PERSONAS CUYA PARTICIPACIÓN DEBERÁ INVESTIGARSE

Sin perjuicio de lo que determine la investigación: Juan Delgado Espinoza; César A. Necul González; Larinka Lobos Rodríguez; Rodrigo Fedó Alvarado; Ricardo Arriagada Sepúlveda; José Araneda Isamit; Axell Mauricio Tepper Maturana; Sebastián González Martínez; Luis Peña Guzmán; María Verónica Villarroel Rojas; Angélica Piñones González; Héctor Díaz Orellana (cuyo informe, bien leído, es de descargo — su declaración es indispensable); Cap. Jorge Hugo Guzmán Rojas; Sgto. 1° Jorge Armando Uribe Zapata; Coronel Loreto Osses Coloma; y quienes resulten responsables como autores, cómplices o encubridores, incluida la eventual participación de quien dirigió la persecución conociendo los antecedentes de descargo (arts. 15 y 16 CP).

IV. ELEMENTOS DE PRUEBA QUE SE ACOMPAÑAN O SEÑALAN

1. Sentencias TOP RIT 145-2020 y CS Rol 134.189-2020 (nulidad y reemplazo).
2. Ficha DAU Hospital Fricke y angio-scanner ITMS de 10-nov-2019.
3. Informe Pericial Balístico

PDI N° 8 (20-feb-2020). 4. Informes SML de 25-feb-2020 y 20-may-2020. 5. Informe Química Forense N° 68-2-2020. 6. Planimetrías LABOCAR (2 y 9-ene-2020) e Informe Planimétrico PDI N° 478. 7. Informes periciales de don Cristián R. Flores Morales, perito balístico certificado (2024-2025). 8. Informe Balístico N° 2/2020 (Osvaldo Faunes Peña) e Informe Crimodinámico N° 29/2020 (Claudio Muñoz Pérez). 9. Registros audiovisuales del 10-nov-2019 (38 videos catalogados). 10. Res. N° 80 de Carabineros (30-abr-2024). 11. Res. N° 637 CA Valparaíso y D.E. N° 1507/2023. 12. Declaración prestada ante la BICRIM Curauma el 22-ene-2026. Documentación íntegra disponible en policyofliberty.com/criminal-case.php y a disposición del Ministerio Público.

V. DERECHO

Los hechos 1 a 3 configuran el delito del **art. 193 N° 4 y N° 6 del Código Penal** (empleado público que, abusando de su oficio, falta a la verdad en la narración de hechos sustanciales o hace alteraciones que varían el sentido del documento), con pena de presidio menor en su grado máximo a **presidio mayor en su grado mínimo** — pena de crimen, cuya acción prescribe en **diez años** (art. 94 CP), plenamente vigente respecto de instrumentos otorgados en 2019-2020. El hecho 4 configura el delito del **art. 196 CP**, con cómputo propio por cada uso (2023, 2024). El hecho 5 configura el delito del **art. 256 CP** y la forma de encubrimiento del art. 17 N° 4 CP. Se hace presente que, conforme a la jurisprudencia de la Excm. Corte Suprema, solo la formalización suspende la prescripción, por lo que se solicita al Ministerio Público actuar con la máxima celeridad.

POR TANTO,

SOLICITO: tener por interpuesta denuncia por los delitos señalados; disponer su investigación por fiscal que ofrezca plena objetividad; y tener presente que el suscrito está disponible para ratificarla y declarar.

PRIMER OTROSÍ: Atendido que los hechos comprometen a peritos y funcionarios policiales que sirven habitualmente a la persecución penal de la V Región, y que la Fiscalía Regional de Valparaíso ya declinó revisar la actuación de su propia fiscal (Res. FR N° 167/2025), solicito elevar los antecedentes al Sr. Fiscal Nacional para que, conforme a los **arts. 18 y 19 de la Ley 19.640**, disponga que la investigación sea asumida por un Fiscal Regional distinto del de Valparaíso, en resguardo de la objetividad (art. 3 de la misma ley). **SEGUNDO OTROSÍ:** Solicito la acumulación o coordinación con la investigación RUC N° 2510047915-2 (JG Viña del Mar), en cuanto corresponda. **TERCER OTROSÍ:** Ruego registrar como forma de notificación el correo dinamico900@gmail.com y el teléfono +56 9 4990 0391.

Viña del Mar, 24 de julio de 2026.

Firma:

JOHN MACAREWICH COBIN C.I. N° 14.638.755-1